

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 18/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2000 00119	Ordinario	JAIME RIVERA CELIS	MARTHA LUCIA CARDOZO	Auto autoriza entrega deposito Judicial A LA PARTE ACTORA	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2012 00197	Ordinario	MARIA ESPERANZA ROJAS SUAREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite TOMA NOTA DEL REMANENTE PARA EL PROCESO 20080049600 QUE SE TRAMITA EN ESTE MISMO JUZGADO.	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2013 00067	Ordinario	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite OBEDECE LO RESUELTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LA TUTELA ADELANTADA POR LA SEÑORA AMALIA AVILES DE LAISECA, EN CONSECUENCIA DEJA SIN EFECTO LAS ACTUACIONES SURTIDAS	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2015 00034	Ordinario	GUILLERMO ANDRADE ROA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2015 01065	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPS-S	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00257	Ordinario	LUIS ADAN SALAZAR VALDERRAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería APODERADO DE COLPENSIONES	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00305	Ordinario	ISIDRO VASQUEZ RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide recurso DECLARA PROSPERO EL RECURSO DE REPOSICION INCOADO CONTRA EL AUTO QUE APROBO LA LIQUIDACION EN COSTAS	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2016 00774	Ordinario	JUAN BAUTISTA HENAO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA APODERADO SUSTITUTO DE COLPENSIONES	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00491	Ordinario	CIRO TRUJILLO GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00492	Ordinario	BEATRIZ PUENTES DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A LA PARTE ACTORA A TRAVES DEL APODERADO QUIEN CUENTA CON FACULTAD PARA RECIBIR	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2017 00574	Ordinario	JOSE IGNACIO YOSA SANCHEZ	CARLOS EMILIO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2017 00626	Ordinario	MANUEL MARIA CHILA CHAMBO, en nombre propio y en representación de RUBEN DARIO CHILA	CSS CONSTRUCTORES S.A.	Auto de Trámite ORDENA CONTABILIZAR EL TERMINO A LA DEMANDADA ANI, EL CUAL EMPEZARA A CONTAR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2019 00568	Ordinario	LUIS JAVIER NARVAEZ ZAMORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto ordena notificar SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA REALICE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA SEGUN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020.	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00285	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto admite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00286	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto inadmite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00287	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto inadmite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00288	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto inadmite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00289	Ordinario	MARÍA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto inadmite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00291	Ordinario	TITO ORLANDO RODRIGUEZ CUMBE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00293	Ordinario	CLEMENCA RAMIREZ MENDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00295	Ordinario	ORLANDO DIAZ VICTORIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00297	Ordinario	CICERON ROJAS POLANIA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00298	Ordinario	LUISA FERNANDA CUENCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00299	Ordinario	JOHANA GONZALEZ LUGO	CONSORCIO PRESTASALUD	Auto inadmite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00300	Ordinario	JOSE WALTER CHAVARRO CALDERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	16/12/2020	1	1
41001 3105002 2020 00302	Ordinario	JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA	Auto admite demanda	16/12/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00308	Ordinario	JOSE AGUSTIN MUÑOZ	CONALDIS LTDA EN LIQUIDACION	Auto admite demanda	16/12/2020	1	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA18/12/2020**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.- Neiva,  
18 de diciembre de 2020.** Se deja constancia que los autos insertados en el Estado 74, se registraron el 16 de diciembre de 2020, pero téngase en cuenta que el **17 de diciembre de 2020**, fue inhábil por ser el día de la justicia, no obstante el software de gestión no lo reporta, por ello el estado 74, es publicado hoy 18 de diciembre de 2020, a través de la página web de la Rama Judicial y será a partir del siguiente día hábil que empiezan a correr los términos de ejecutoria -



**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JAIME RIVERA CELIS  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CARDOZO  
PROCESO: EJECUCION  
RADICACIÓN: 2000 00 119 00

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso, se encuentra aprobada la liquidación del crédito en providencia del 26 de febrero de 2018 (fl. 452), por la suma de \$14.913.429, y que los pagos realizados no superan el valor de la liquidación aprobada.

De la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que se encuentran a disposición los siguientes depósitos judiciales No. 439050000958659, 439050000958660, 439050000964460, 439050000966393, 439050000970424, 439050000972757, 439050000977820, 439050000981657, 439050000983762, 439050000988209, 439050000990957, 439050000997021, 439050000999705, 4390500001003115, 4390500001005609, 4390500001006744, 4390500001009329, 4390500001012981, 4390500001015576, 4390500001018536, 4390500001021385, cada uno por valor de \$129.190.

Así las cosas y teniendo lo solicitado por el apoderado actor es procedente ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso, a la parte actora señor JAIME RIVERA CELIS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO**, de los depósitos judiciales No. 439050000958659, 439050000958660, 439050000964460, 439050000966393, 439050000970424, 439050000972757, 439050000977820, 439050000981657, 439050000983762, 439050000988209, 439050000990957, 439050000997021, 439050000999705, 4390500001003115, 4390500001005609, 4390500001006744, 4390500001009329, 4390500001012981, 4390500001015576, 4390500001018536, 4390500001021385, cada uno por valor de \$129.190, a favor del demandante señor JAIME RIVERA CELIS, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

SMA

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 20120019700

Neiva, Huila, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Tómese nota del embargo del remanente obrante a folio 326 del cuaderno físico, para el proceso de RODULFO DUSSAN CONTRA COLPENSIONES con radicación 20080049600 que se tramita en este mismo Juzgado. En consecuencia, colóquese a disposición del mentado proceso el título judicial No. 439050000749712 por la suma de \$ 1.158.99100 m/l., y que se había ordenado devolver a COLPENSIONES en auto del 17 de julio de 2017 a lo que se atuvo el Juzgado en auto del 20 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

vs

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS**  
(anteriormente Gloria Amparo Vargas) **ALEX**  
**DUVAN LAISECA PALENCIA** (anteriormente  
Laiseca Vargas)- **JIRLEY PAOLA LAISECA**  
**PALENCIA** (anteriormente Jirley Laiseca Vargas)

DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES - AMALIA AVILÉS DE LAISECA**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

RADICADO: **20130006700**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Siguiendo los lineamientos por parte de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Tutela STL11455-2020 dentro del radicado interno 91047 aprobada según acta No. 045 del 02 de diciembre del año en curso, Magistrado Ponente Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz acción de tutela con radicado 41001221400020200014901; quien consideró en la providencia en mención que *“estaban dados los presupuestos para que fuera obligatoria la comparecencia de la cónyuge supérstite del causante al proceso”*; ordena a este despacho, se deje sin valor y efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS (anteriormente Gloria Amparo Vargas), ALEX DUVAN LAISECA PALENCIA (anteriormente Laiseca Vargas), JIRLEY PAOLA LAISECA PALENCIA (anteriormente Jirley Laiseca Vargas) en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y se proceda a vincular en debida forma a la señora AMALIA AVILÉS DE LAISECA al proceso ordinario laboral con el propósito de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Dicho lo anterior, se dejarán sin valor y efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia a partir del auto adiado el 23 de agosto de 2013 mediante el cual se examinó la demanda y las contestaciones presentados por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Folio 69) y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, y se procederá a resolver la vinculación de la señora AMALIA AVILÉS DE LAISECA e imprimirle el trámite legal que corresponda.

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS (anteriormente Gloria Amparo Vargas), ALEX DUVAN LAISECA PALENCIA (anteriormente Laiseca Vargas), JIRLEY PAOLA LAISECA PALENCIA (anteriormente Jirley Laiseca Vargas) en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2013 por cumplir con las formalidades regladas en los artículos 24, 25 y 74 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que el menor ALEX DUVAN LAISECA PALENCIA (anteriormente Laiseca Vargas) era representado, para la época de la admisión,

por su progenitora GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS (anteriormente Gloria Amparo Vargas) (Fl. 1) según las pruebas allegadas al plenario -registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad a folios 31 y 32-, conforme a lo reglado en el artículo 74 a 76 del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al señor ALEX DUVAN LAISECA PALENCIA anteriormente Laiseca Vargas para que informe a este Despacho sobre la ratificación o revocatoria del poder conferido al abogado JESÚS ASDRIVAL VILLARREAL RIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.339.075 y Tarjeta Profesional No. 163.610 del C. S de la J., en aras de proteger el derecho de postulación que le asiste.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO** por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Tutela STL11455-2020 dentro del radicado interno 91047 aprobada según acta No. 045 del 02 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz en acción de tutela radicado 41001221400020200014901.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral desde el adiado el auto proferido el 23 de agosto de 2013.

**TERCERO: REQUERIR** al señor ALEX DUVAN LAISECA PALENCIA (anteriormente Laiseca Vargas) para que en el término de ejecutoria de esta providencia, informe a este Despacho sobre la ratificación o revocatoria del poder conferido al abogado JESÚS ASDRIVAL VILLARREAL RIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 93.339.075 y Tarjeta Profesional No. 163.610 del C. S de la J., en aras de proteger el derecho de postulación que le asiste., alleguen copia de la cédula de ciudadanía para los efectos legales.

**CUARTO: VINCULAR** a la señora AMALIA AVILÉS DE LAISECA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.223.656 expedida en Ibagué en calidad de litisconsorte necesaria al proceso ordinario laboral en referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto de manera personal a la señora AMALIA AVILÉS DE LAISECA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.223.656 correo electrónico [amaliaavilesdelaiseca@hotmail.com](mailto:amaliaavilesdelaiseca@hotmail.com) y [raesco@hotmail.com](mailto:raesco@hotmail.com) y abonado número 3115763596, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte vinculada como litisconsorte necesaria debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**La notificación de la demanda se surtirá en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en **la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione**

**acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

**SEXTO: NOTIFICAR** de la decisión aquí proferida a la parte demandante, al Ministerio Público conforme al Art. 16 CPTSS, y en los términos previstos en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el artículo 41 del CPTSS

**SEPTIMO:** Conforme al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso las pruebas practicadas en el presente proceso conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

**OCTAVO: REMITIR** de manera electrónica copia de la presente providencia a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en acatamiento al fallo emitido (SU-034 de 2018)

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 DE DICIEMBRE DE 2020.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
101	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$200.000,00
47	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>		<b>\$200.000,00</b>

*Sandra Milena Angel Campos*

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRADE ROA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 20150003400

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)**, cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

**SMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPS-S contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó el auto apelado proferido el 15 de diciembre de 2015, para en su lugar, ordenar el estudio de admisibilidad de la demanda ordinaria.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro de la presente demanda ordinaria de primera instancia de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPS-S, con NIT. 891.180.008-2 contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con Nit. 800.103.913-4.

Y en consecuencia, al reunir la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal conforme el decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 41 del CPTSS y arts 1, 291-3 y 292 del CGP, al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través del señor LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, por correo físico o electrónico, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la

contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del párrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.**

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Las notificaciones son a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20150106500  
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Huila, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia de LUIS ADAN SALAZAR VALDERRAMA contra COLPENSIONES, a folio 154, se tiene que COLPENSIONES le confiere poder General a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019, para representarla judicialmente. Por lo tanto se reconocerá personería en ese sentido.

Igualmente reposa certificado de existencia y representación de las partes, de donde se tiene que la Representante legal de la Sociedad apoderada, es la señora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414.

Finalmente, a folio 153, obra sustitución de poder otorgado al abogado en ejercicio JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, con C.C. No. 1075258747 y T.P. 289610 del C.S. de la J., por parte de la representante legal de la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, Abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414 y T.P No. 180.706 del C.S.J. de la J, Por lo tanto se reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, para representar judicialmente en este asunto según poder general a COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019..

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414 y T.P No. 180.706 del C.S.J. de la J, como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, con C.C. No. 1075258747 y T.P. 289610 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLPENSIONES en sustitución de la apoderada inicial, conforme las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**

**Juez.**

Rad: 2016-00257

nts

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

Rad. 20160030500

Neiva, Huila, once de diciembre de dos mil veinte.

Visto el escrito de sustitución poder obrante a folio 91, del expediente físico, cuaderno No. 1, se aceptará la sustitución del poder hecha por SERVICIOS LEGALES LAWYERS representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con CC No. 1061713663 y TP No. 267.112 del C S de la J, para seguir representando a COLPENSIONES, en los términos y para los fines del mismo.

Procede el Juzgado a realizar control de legalidad en el presente proceso conforme con el art. 32 del CGP.

Recibido el presente proceso de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, mediante auto del 13 de enero de 2020 (Fol. 62, cuad. No. 1 Expediente Físico), se obedeció lo dispuesto en providencia del 13 de noviembre de 2019, en la cual se condenó en costas a la parte recurrente (Demandante, ISIDRO VASQUEZ RUIZ, por un valor de \$ 500.000.00. al no prosperar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fondo.

Sin embargo al realizar la liquidación de costas se sumaron los valores de la condena en costas de primera y segunda instancia cuando en realidad, \$5.902.000.00 m/l., correspondían a las costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES y la suma de \$500.000.00 corresponden a las costas de segunda instancia a las cuales se condenó a pagar a la parte demandante, señor VASQUEZ RUIZ.

Por lo anterior, se declarará la ilegalidad de lo actuado a partir de la liquidación de las costas, conforme corresponde y se procederá a aprobarla en debida forma.

En consecuencia, dicha decisión abarca el mandamiento de pago librado el pasado 12 de marzo de 2020, por lo cual se declara próspero el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES al no haber claridad en los valores materia de ejecución. Al no haber librado aun los oficios que comunicaban las medidas cautelares, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

Respecto de la solicitud relacionada con tener en cuenta en la liquidación del crédito de los títulos existentes en el proceso, no obstante por cuenta del mismo existir el título Judicial No.439050001017004 ENTREGADO 14/10/2020 por valor de \$5.402.000,00 m/l., según el ítem 07 del expediente electrónico, la obligación de presentar la liquidación del crédito es de las

partes, momento procesal que aún no ha transcurrido. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder hecha al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ con CC No. 1061713663 y TP No. 267.112 del C S de la J, para seguir representando a COLPENSIONES, en los términos y para los fines del escrito de sustitución poder.
2. Declarar la ilegalidad de lo actuado a partir de la liquidación de costas y su auto aprobatorio, según se motivó.
3. Declarar prospero el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES.
4. No se ordena levantar las medidas cautelares toda vez que las mismas no se hicieron efectivas.
5. No resolver sobre los dineros existentes en el proceso, según se motivó.
6. En consecuencia, en firme esta decisión pase a Secretaria, para que se proceda a efectuar en debida forma la liquidación de costas a favor de cada una de las partes.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÚE

Juez

Vs

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 20160077400

Neiva, Huila, quince de diciembre de dos mil veinte.

Visto el memorial de sustitución poder obrante a folio 164 del expediente físico (Cuad No. 1), y sus anexos, se acepta la sustitución poder que hace la representante de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, al abogado JHONATAN RAMIREZ PERDOMO con CC no. 1075258747 y T.P No. 289610 del C S de la J., para seguir representando a COLPENSIONES.

**NOTIFIQUESE**



**YESID ANDRADE YAGÜE**

**JUEZ**

vs



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 DE DICIEMBRE DE 2020.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
154	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.260.000,00
34	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>		<b>\$1.260.000,00</b>

*Sandra Milena Angel Campos*

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
**Secretario**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: CIRO TRUJILLO GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 20170049100

### CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.00, 00)**, cargo de la parte demandada y en favor del actor.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

**SMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BEATRIZ PUENTES DIAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 20170049200

**ANTECEDENTES**

En atención a la constancia secretarial y una vez verificado en el portal del banco Agrario, se advierte que en el presente proceso existen los depósitos judiciales No. 439050001008742 por valor de \$1.242.000, y el No. 439050001022294 por valor de \$2.070.166.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demandada, de manera voluntaria realizo dos consignaciones, y de acuerdo a lo solicitado por el apoderado actor es procedente ordenar el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso, a la parte actora y a través de su apoderado quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 1-3).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO**, de los depósitos judiciales 439050001008742 por valor de \$1.242.000, y el No. 439050001022294 por valor de \$2.070.166, a la demandante y a través de su apoderado Abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, CC. 12.193.696 de Garzón Huila, quien cuenta con la facultad para recibir, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez

SMA

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA HUILA**

**Rad. 20170057400**

Neiva, Huila, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

El apoderado del señor JOSE IGNACION YOSA SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las condenas en su favor, según sentencia proferida en audiencia pública el pasado 30 de agosto de 2019, más el valor de las costas del proceso ordinario

Teniendo en cuenta que la sentencia y las costas del proceso ordinario se encuentran en firme, nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, conforme con el art. 100 CPTSS por lo que se libraré el mandamiento solicitado frente a la obligación de pagar y la obligación de hacer.

Respecto de las medidas cautelares pedidas, se accederá a ellas.

Por último el mandamiento de pago se notificará en forma personal conforme con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, al haber presentado la ejecución luego de los 30 días de encontrarse en firme el fallo y las costas. Por tanto, la notificación a la parte ejecutada queda a cargo del apoderado del ejecutante vía correo electrónico debiendo demostrar al Juzgado las gestiones realizadas para el efecto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor del señor JOSWE IGNACIO YOSA SANCHEZ y en contra de CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ Y MERCEDES ALVAREZ DE RANGEL por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 8.426.672.22) m/l., por concepto de indemnización por despido injusto conforme con el artículo 64 del CST.
- b. Por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 23.441.470.00) m/l., por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, hasta el 30 de agosto de 2019 y la que se ha seguido causando a razón de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 22.981.83.00) M/L., hasta que se verifique el pago de las condenas.
- c. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.00) m/l., por concepto de costas del proceso ordinario mas los intereses legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible

(21 de febrero de 2020, fol. 131 cuaderno Físico) hasta que el pago se verifique

- d. Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente si hay lugar a ellas.
2. Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer en contra de CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ Y MERCEDES ALVAREZ DE RANGEL y en favor del señor JOSE IGNACION YOSA SANCHEZ, consistente en completar la cuenta pensional en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del señor YOSA SANCHEZ, desde el 02 de enero de 1999 hasta el 31 de octubre de 2016, teniendo con base de cotización el SMMLV para cada año, restando las cotizaciones que si se le hubieren hecho, concediendo para ello un término de cinco días (art. 433 CGP) .
3. Decretar las siguientes medidas cautelares:
  - 3.1. El embargo y secuestro del derecho de cuota que el demandado CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ con CC No. 83091050 posee sobre el bien inmueble lote de terreno denominado EL CACHETERO, ubicado en la vereda Llano Sur del Municipio de Campoalegre, identificado con M. I No. 200-25619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

De prosperar la medida, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila, conforme con el art. 39 del CGP, para que adelante la diligencia de secuestro con las facultades conferidas por el Art. 40 Ibídem, aplicables por analogía en el procedimiento laboral conforme con el art. 145 del CPTSS. Remítase copia del presente auto y del certificado de Matricula Inmobiliaria que envíe la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, con el registro de la medida.

- 3.2. El embargo y secuestro del bien inmueble con M.I. No. 200-33245 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 6 Sur No. 15-26 de Neiva, de propiedad de la demandada MERCEDES ALVAREZ DE ANGEL con cc No. 41.750.289.

De prosperar la medida, comisionar al Juzgado Civil Municipal Reparto de Neiva, Huila, conforme con el art. 39 del CGP, para que adelante la diligencia de secuestro con las facultades conferidas por el Art. 40 Ibídem, aplicables por analogía en el procedimiento laboral conforme con el art. 145 del CPTSS. Remítase copia del presente auto y del certificado de Matricula Inmobiliaria que envíe la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, con el registro de la medida.

- 3.3. El embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados CARLOS EMILIO ANGEL ALVAREZ Y MERCEDS ALVAREZ DE ANGEL, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, y en la Cooperativa Utrahuilca, sucursales de Campoalegre Huila. La

medida se limita a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) m/l.

**CUARTO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago en forma personal, conforme con el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, según se motivó. Se advierte a los ejecutados, que cuentan con un término de cinco días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y diez días para excepcionar (Art. 442 CGP) los cuales corren de forma simultánea.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
**JUEZ**

**Vs**

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Se deja constancia que el presente proceso de MANUEL MARIA CHILA Y OTROS contra ALCA INGENIERIA SAS Y OTROS, se recibió el día 22 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por indebida notificación de la demandada SOLIDARIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, desde el 21 de marzo de 2019 y todas las actuaciones posteriores que se desprenden del acto notificadorio.

Ordenar al juzgado de instancia contabilizar el término de traslado de la demanda ANI, dispuesto en el auto admisorio, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en el presente proveído.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva Huila, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Como quiera que se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso por indebida notificación de la demandada SOLIDARIA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, desde el 21 de marzo de 2019 y todas las actuaciones posteriores que se desprenden del acto notificadorio, Se ordena contabilizar el término de traslado de la demanda ANI, dispuesto en el auto admisorio, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

2017-00626  
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de LUIS JAVIER NARVAEZ ZAMORA contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., se observa que la parte actora allegó sustitución de poder, de otra parte, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al apoderado judicial de la parte demandada PROTECCION S.A., para que remite vía correo electrónico la contestación de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme al poder allegado se le reconoce adjetiva al abogado en ejercicio SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN, con CC No. 1.075.289.966 y T.P. No. 340.442 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en sustitución de la apoderada inicial, conforme las facultades conferidas en el poder, visible a folio 138.

Según las certificaciones de notificación de la empresa Surenvios S.A.S., con Guía No. MCO0252741 y MCO0254774, folios 130 y 234 respectivamente, las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal y por aviso fueron recibidas, sin que se hayan anexado las facturas de venta de la empresa de correos, debidamente diligenciada. En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las allegue.

Teniendo en cuenta que la parte demandada COLPENSIONES registra correo electrónico, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Finalmente, se advierte que el presente procesos es anterior al Decreto 806 de 2020 y que la contestación se surtió en vigencia del citado Decreto, por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada PROTECCION S.A., para que remite la contestación de la demanda a la parte demandante al correo [Sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:Sinergy.abogadosyperitos@gmail.com)., como lo prevé en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20190056800  
nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL  
HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE  
SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE TERUEL (H)  
RADICADO: 20200028500

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA EPS-S en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE TERUEL (H), reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores DIANA ISABEL CÁRDENAS GAMBOA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, a YELITSA FIERRO LAGUNA en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE TERUEL (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL  
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL  
HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE  
SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE TESALIA (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200028600

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA EPS-S en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE TESALIA (H), se tiene que:

No se anexa el archivo excel, que denomina “resumen liquidación mensual de afiliados del ADRES, respecto del municipio de Tesalia- Huila” referido en el numeral 6 del acápite de pruebas, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,  
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO  
DE VILLAVIEJA (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200028700

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA EPS-S en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), se tiene que:

No se anexa el archivo excel, que denomina “resumen liquidación mensual de afiliados del ADRES, respecto del municipio de Villavieja- Huila” referido en el numeral 6 del acápite de pruebas, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-  
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,  
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO  
DE SAN AGUSTÍN (H)  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200028800

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA EPS-S en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, Y MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN (H), se tiene que:

No se anexa el archivo excel, que denomina “resumen liquidación mensual de afiliados del ADRES, respecto del municipio de San Agustín- Huila” referido en el numeral 6 del acápite de pruebas, lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **MARIA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS**  
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y FLORELY  
PERDOMO.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20200028900**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, remitida por competencia por el Juzgado Único Municipal, propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, se tiene que:

- El abogado en ejercicio no expresó en el mandato judicial la dirección electrónica conforme al inciso 2° del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, de igual forma, dado que el expediente fue remitido por competencia por parte del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, se le requiere para que lo adecue la designación del Juzgado al que se dirige en el poder y la demanda, en concordancia con el numeral 1 de los artículos 25 y 26 del CPTSS.
- El apoderado no efectuó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al tenor del numeral 4 artículo 26 del CPTSS.
- No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio EDINSON QUINTERO ZAMBRANO identificado con C.C. No. 1.079.177.969 y T.P. No. 214.011 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	TITO ORLANDO RODRIGUEZ CUMBE
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20200029100

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, propuesta a través de apoderado judicial por **TITO ORLANDO RODRÍGUEZ CUMBE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que:

- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio RODRIGO ERNESTOS FARFÁN TEJADA identificado con C.C. No. 12.112.885 y T.P. No. 58.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CLEMENCIA RAMIREZ MENDEZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200029300

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por CLEMENCIA RAMÍREZ MENDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>ORLANDO DÍAZ VICTORA</b>
DEMANDADOS:	<b>ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICADO:	<b>20200029500</b>

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por CLEMENCIA RAMÍREZ MENDEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331 y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LEONARDO MARTÍNEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.079.606.127 y T.P. No. 323.734 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

**iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Se advierte que ya se notificó al Ministerio Público de la iniciación de este proceso en concordancia con el Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGUE.**  
Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **CICERÓN ROJAS POLANÍA**  
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **20200029700**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, propuesta a través de apoderado judicial por **CICERÓN ROJAS POLANÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- El apoderado no realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ identificado con C.C. No. 7.700.133 y T.P. No. 113.871 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA CUENCA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20200029800

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, propuesta a través de apoderado judicial por **LUISA FERNANDA CUENCA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se tiene que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTES: **ARMILDA NINCO RODRIGUEZ, MARIA EMMA RAMÍREZ PERALTA, NEFFI MARÍN SÁNCHEZ, LINA MARCELA PIÑEROS HORTA, MARTHA MILENA GONZALEZ CAVIEDES, MIRYANI ALDANA CORTÉS, BLANCA LORENA MOREA TRUJILLO, CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON, YUDISNEY BOLAÑOS GUACA, SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO, JOHANA GONZALEZ LUGO, SILVIA EUNISE RAMIREZ PERALTA, HAROLD LUNA LOSADA, ANDREA ESTEFANIA SALAZAR ROMERO, ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS y JERSON JAVIER VARGAS SANTOS.**

DEMANDADOS: **ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED, PRESTMED SAS, CONSORCIO PRESTASALUD integrada por MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS, FUNDACIÓN ESENSA, FUNDACIÓN SAINT, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

RADICADO: **20200029900**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia, propuesta a través de apoderado judicial por **ARMILDA NINCO RODRIGUEZ, MARIA EMMA RAMÍREZ PERALTA, NEFFI MARÍN SÁNCHEZ, LINA MARCELA PIÑEROS HORTA, MARTHA MILENA GONZALEZ CAVIEDES, MIRYANI ALDANA CORTÉS, BLANCA LORENA MOREA TRUJILLO, CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON, YUDISNEY BOLAÑOS GUACA, SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO, JOHANA GONZALEZ LUGO, SILVIA EUNISE RAMIREZ PERALTA, HAROLD LUNA LOSADA, ANDREA ESTEFANIA SALAZAR ROMERO, ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS y JERSON JAVIER VARGAS SANTOS en contra de la ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED NIT. 800.215.908-8, PRESTMED SAS NIT. 901.087.751-5, CONSORCIO PRESTASALUD integrada por MIOCARDIO SAS NIT. 900.328.323-8, MEDICALFLY SAS NIT. 900.458.312-4, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. NIT. 890.102.768-5, CORPORACIÓN NUESTRA IPS NIT. 830.128.856-1, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA NIT.800.210.375-1, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS NIT. 900.178.724-7, FUNDACIÓN ESENSA NIT. 830.0337.741-0, FUNDACIÓN SAINT NIT. 900.389.726-3, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. NIT. 804.013.017-8, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD NIT. 860.023.987-3, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN**

**JOSÉ** NIT. 899.999.017-4, **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** NIT. 900.098.476-8, se tiene que:

- El apoderado no allegó prueba de la entrega del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, pues en el punto veintiocho de los hechos manifestó realizarlo, sin que allega prueba de dicho trámite, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- El apoderado demandante relaciona, en la demanda, los nombres y apellidos de sus poderdantes pero al revisar los archivos anexos a ella y el poder otorgado se tiene que los nombres de HAROLD LUNA LOSAD y ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS no son concuerdan en dicho escrito con los anexos de la demanda (numeral 2 artículo 25 CPTSS)
- No discrimina en forma individualizada y concreta una a una las pruebas documentales y anticipadas, que quiera hacer valer la parte actora en el proceso, lo anterior, al tenor de numeral 9° del artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- No relaciona el domicilio y la dirección de residencia y electrónica de todos los demandantes, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3° del artículo 25 CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ identificado con C.C. No. 7.729.039 y T.P. No. 184.500d el C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, pero no de los señores HAROLD LUNA LOSAD y ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: CLEMENCIA RAMIREZ MENDEZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20200029300

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por CLEMENCIA RAMÍREZ MENDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Se advierte que ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGUE.**

Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO</b>
DEMANDADOS:	<b>UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CTA LA COMUNA”.</b>
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICADO:	<b>20200030200</b>

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO en contra de UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA NIT. 860.029.924-7 y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CTA LA COMUNA” NIT. 811.035.705-7 reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO identificado con C.C. No. 7.709.427 y T.P. No. 146.173 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora MARITZA RONDÓN RANGEL en su calidad de representante legal de la demandada UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces y a la señora MARTHA LUCIA ARANGO GAVIRIA en su calidad de representante legal de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CTA LA COMUNA”, o quien haga sus veces, a quienes se les correrán traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

cchm

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	<b>JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ</b>
DEMANDADOS:	<b>CONALDIS LTDA EN LIQUIDACIÓN</b>
PROCESO:	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
RADICADO:	<b>20200030800</b>

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial por JOSÉ AGUSTÍN MUÑOZ en contra de CONALDIS LTDA EN LIQUIDACION NIT. 900.165.461-5 reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio YENITH GARCIA MIRANDA identificado con C.C. No. 33.751.320 y T.P. No. 321.903 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora YANETH NORANDA RINCÓN MORENO en su calidad de representante legal de la demandada CONALDIS LTDA en liquidación-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.** De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a

**contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

cchm